

lasco, obispo de Lamego, y de los maestros del Temple y de Avis, y de don Johan Alfonso, mio mayordomo mayor, sennor de Alburquerque, y de don Martin Gil, mio alféres, y de don Johan Rodriguez de Briteiros, y de don Perianes Portel, y de don Lorenzo Soares de Valladares, y de Martin Alfonso, y de Johan Fernandes de Limia, y de Johan Mendes, y de Fernan Péres de Barbosa, mios ricos homes, y de Johan Simon, merino mayor de mi casa, y de los concejos de mios regnos, y de mi corte,—habemos acordo de nos avenirnos y facer aveniencia en nos en esta manera que se sigue. Que yo, rey don Fernando sobredicho, entendiendo y conociendo que los castillos y las villas de tierra de Aroche, é de Aracena, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, que eran de derecho del reyno de Portugal y de su sennorío, y que hobo el rey don Alfonso, mio abuelo, del rey don Alfonso, vuestro padre, contra su voluntad, siendo estos lugares de derecho del rey don Alfonso, vuestro padre, é que otrosí los tuviera el rey don Sancho, mio padre, y yo. E por eso quise con vusco en Cibdad Rodrigo, que vos diese, é vos entregase esas villas, é esos castillos, ó cambio por ellos á par de los vuestros reynos, de que vos pagásedes desde dia de San Miguel, que pasó, de la era de 1334 annos, fasta seis meses, é porque vos lo así non cumplí, dóvos por esas villas, é por esos castillos, é por los términos, é por los frutos dellos que ende hobiemos mio abuelo, el rey don Alfonso, y mio padre, el rey don Sancho, y yo otrosí fasta hoy, Olivenza y Campo mayor, que son á par de Badajoz, é San Felices de los Gallegos, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y con todo sennorío y jurisdiccion real, que hayádes vos, é vuestros sucesores por heredamiento para siempre, tan bien la posesion, como la propiedad, y tuelgo de mí, y del sennorío de los reynos de Castilla y de Leon los dichos lugares, y todo el derecho que yo hi he, y debia haber, y dóvoslo é póngolo en vos, et en vuestros sucesores, é en el sennorío del reyno de Portugal para siempre. Y otrosí meto en el vuestro sennorío, y de todos los vuestros sucesores, y del reyno de Portugal para siempre, el lugar que dicen Uguela, que es cabe Campo mayor de suso dicho, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y dó á vos, y á todos vuestros sucesores, y al sennorío de Portugal, toda la juresdicion, y el derecho, y sennorío real que yo he, é debo haber de derecho en el dicho lugar de Uguela, y tuelgo de mí, y del sennorío de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, y en todos vuestros sucesores, y en el sennorío del reyno de Portugal para siempre, salvo el sennorío, y los derechos, y las herdades, y las iglesias deste lugar de Uguela, que las haya el obispo y la iglesia de Badajoz, é todas las otras cosas que han en este lugar, segund que las hobieron fasta aquí. E todas estas cosas de suso dichas, vos fago porque vos quitedes de los dichos castillos y villas de Aroche y Aracena, y de sus términos, y de los frutos que ende hobiemos el rey Alfonso, mio abuelo, é el rey don Sancho, mio padre. Y otrosí, yo el rey don Fernando, entendiendo y conociendo, que vos habiades derecho en algunos lugares de los castillos y villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villar mayor, é de Castelbueno, é de Almeida, é de Castel mellor, é de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que vos,

rey don Dionís, tenédes agora en vuestra mano; é porque vos me partides del derecho que habiades en Valensia, é en Ferrera, é en Sparregal, que agora tiene la orden de Alcántara á su mano, é que habiades en Ayamonte, y en otros lugares de los reynos de Leon y de Galicia: y otrosí, porque me vos partides de las demandas que me faciades sobre razon de los términos que son entre el mio sennorío y el vuestro, por eso me vos parto de los dichos castillos, é villas, é lugares de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castelbueno, é de Almeida, é de Castelmellor, é de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que agora vos tenedes en vuestra mano, con todos sus términos, y derechos, é pertenencias, é pártome de toda demanda que yo he, ó podríe haber contra vos, et vuestros sucesores, por razon destos lugares sobre dichos, et de Riba de Coa, é de cada uno dellos. Y otrosí, me parto de todo el derecho, é jurisdicion, y sennorío real, tan bien en posesion, como en propiedad, como en otra manera qualquier que yo habia, y tuelgo de mí, y de los mios sucesores, y del sennorío de los reynos de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorío del reyno de Portugal para siempre. E mando, é otorgo que si por aventura algunos privilegios, ó cartas, ó estromentos parecieren que fosen fechos entre los reis de Castilla y de León, y de los reis de Portugal sobre estos lugares sobredichos, de aveniencias, ó de posturas, ó de marcamentos, ó en otra manera qualquier, sobre estos lugares, que seyan contra vos, ó contra vuestros sucesores, ó en vuestro danno, ó en danno del sennorío del reyno de Portugal, que aquí adelante non valan, nin tenan, ni hayan firmedumbre, ni me pueda ayudar dellas yo, ni mios sucesores, y revócolos todos para siempre. Y yo, el rey don Dionís, de suso dicho, por Olivenza, y por Campo mayor, y por San Felis de los Gallegos, que vos á mí dádes, et por Uguela, que metédes en el mio sennorío, segund sobredicho es, pártome vos de los castillos, y de las villas de Aroche, y de Aracena, y de todos sus derechos, y de todas sus pertenencias, y de toda la demanda que yo he, ó podríe haber, contra vos, ó contra los vuestros sucesores, por razon destos lugares sobredichos, é cada uno dellos, ó de los frutos dellos, que el rey don Alfonso, nuestro abuelo, é el rey don Sancho, vuestro padre, é vos, hobiestes, é recebiestes destos lugares: é dó á vos, é á vuestros sucesores, é tuelgo de mí, é de los mios sucesores, é del sennorío del reyno de Portugal, é póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorío del reyno de Castilla, é de Leon para siempre. Otrosí, y<sup>o</sup> el rey don Dionís, de suso dicho, por que me vos quitedes de los castillos, y de las villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castel bueno, é de Almeida, é de Castel mellor, é de Monforte, é de todos los otros lugares de Riba de Coa, con sus términos, que yo agora tengo á mi mano, así como suso dicho es, quitémos vos, y partímos vos de todo el derecho que yo he en Valencia, y en Ferrera, et en Sparregal, é en Ayamonte. Otrosí, me vos parto de todas las demandas que yo he ó podríe haber contra vos en todos los otros lugares de todos los vuestros reynos en qual manera quier. Otrosí, me vos parto de todas las demandas que yo habia contra vos, por razon de los términos que son entre el mio sennorío

y el vuestro, sobre que era contienda. Y yo, el rey don Fernando, de suso dicho, por mí, y por todos los míos sucesores, con concejo y con otorgamiento, y por autoridad de la Reyna donna María, mi madre, y del infante don Enrique, mio tío, é mio tutor, é guarda de mis reynos, prometo á buena fé, y juro sobre los Santos Evangelios, sobre los quales puse mis manos, é fago homenaje á vos, rey don Dionís, á tener, é á cumplir, é á guardar todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas por mí, ni por otrie de fecho, ni de dicho, ni de consejo. E se lo así no ficier, que finque por perjuero, é por traidor, como quien mata sennor, é trae castillos. E nos, Reyna donna María, y el infante don Enrique, de suso dichos, otorgamos todas estas cosas, y cada una dellas, y damos poder, y autoridad al rey don Fernando, para facerlas, y prometemos en buena fe, por nos, y por el rey don Fernando, y juramos sobre los Santos Evangelios, sobre los quales pusimos nuestras manos, é facemos omenage á vos, rey don Dionís, que el rey don Fernando, é nos, tengamos, é cumplamos, é guardemos, é fagamos tener, é cumplir, é guardar todas las cosas sobredichas, é cada una dellas para siempre; é de nunca venir contra ellas, ni por nos, ni por otrie, de fecho, ni de dicho, ni de consejo, y si así lo no facemos, que finquemos por perjuros, y por traidores, como quien mata sennor é trae castillo. E yo, rey don Dionis, por mí, y por la Reyna donna Isabel, mi muger, y por el infante don Alfonso, mio hijo primero, y heredero, y por todos míos sucesores, prometo á buena fé, y juro sobre los Santos Evangelios, sobre los quales pongo mis manos, é fago omenage á vos, rey don Fernando, por vos, é por vuestros sucesores, é á vos, Reyna donna María, é á vos, infante don Enrique, de tener, y guardar, y cumplir todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas, ni por mí, ni por otrie, de fecho, ni de dicho, ni de consejo. Y si lo así no ficiera, que finque por perjuero, é como quien mata sennor, é trae castillo. Y por que todas estas cosas sean mas firmes, y mas ciertas, é non puedan venir en dubda, ficiemos ende facer dos Cartas en un tenor, tal la una como la otra, seelladas con nuestros seellos de plomo de nos ambos los reis, y de los seellos de las Reynas de suso dichas, y del infante don Enrique, en testimonio de verdad. De las quales Cartas cada uno de nos reis, debemos de tener sennas. Fecha en Alcanices, jueves doce dias del mes de Setiembre, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos.

(BENAVIDES, *Memorias hist. del rey don Fernando IV de Castilla*, t. II, documento n.º 3, pág. 140, tomándolo de BRANDÃO, *Monarchia Lusitana*, t. V. y de TORRES, *Crónica de Alcántara*)

## IX

**Privilegio de donación de la villa de Huelva, otorgado por Fernando IV á don Diego de Haro, Señor de Vizcaya, en Palenzuela del Conde, á 25 de Agosto de la Era 1337 (1299 de J. G.)**

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA.—Carpeta 1.<sup>a</sup> de Privilegios.—Número 27)

*Crismon.*—En el nombre del padre e del hijo e del espíritu sancto que son tres personas e vn dios e de la bienauenturada virgen sancta maria su madre e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte çelestial. Porque entre las creaturas que dios fizo sennalo el ome el dho entendimiento pora conosçer bien e mal el bien porque obrasse por ello e el mal por saber dello guardar. Por ende todo grand señor es tenuto a aquel que obrare por el bien del fazer bien e del dar buen gualardon por ello non tan solamente por lo de aquel sennero mas porque todos los omes tomen ende enxiemplo que con bien fazer uençe ome todas las cosas del mundo e las torna assi. Et por ende queremos que sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante conmo nos don FERRAN- do por la gracia de dios.... etc. Por grand uoluntad que auemos de fazer mucho bien e mucha merçed a don Diago de haro señor de vizcaya nuestro vasallo e nuestro alfferez e por muchos e buenos seruicios que nos fizo e fase e fara daqui adelante. Con conseio e con otorgamiento de la Reyna doña maria nuestra madre e del Inffante don Henrique nuestro tio e nuestro tutor Damosle la nuestra villa que dizen Huelua que es cabo niebla e cabo saltes con su alçaçar: el qual touo de nos fasta aqui Johan mathe nuestro almirante de la mar. Et damosgela con los pobladores que agora hy son e seran daqui adelante con terminos e con montes e con fuentes e con rios e con pastos con entradas e con salidas e con el señorio e con la justiça e con todos los fueros e pechos e derechos e con todas las pertenencias que nos hy auemos e deuemos auer. Et otorgamosle que la aya libre e quita por juro de hereditat pora siempre jamas el e sus hijos e sus nietos e quantos dél uinieren que lo suyo ouieren de heredar: pora dar e vender e empeñar e camiar e enagenar e pora faser della e en ella todo lo que uos quisiese como de lo suyo mismo. En tal manera que non puedan faser ninguna destas cosas con eglesia nin con ome de Orden nin de Religion nin con ome de fuera de nuestro señorio nin que sea contra nos. Et retenemos en este logar sobredicho pora nos é pora los otros Reyes que Regnaren despues de nos en Castiella e en leon mineras de oro e de plata o de otro metal si las hy ha o las ouiere daqui adelante. Et que

faga por nos ende guerra e paz tambien de las fortalezas que hy agora son conmo de las que hy ouiere daqui adelante. Et deffendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este Preuilegio pora quebrantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiere aurie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill maravedises de la moneda nueua e a don Diago el sobredicho o a quien su boz touiesse todo el daño doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar este Preuilegio con nuestro seello de Plomo. Fecho el preuilegio en el Real sobre la çerca de Palençuela del Cuende, veynte e çinco dias andados del mes de agosto en Era de mill e tresientos e treynta e siete años. Et nos el sobredicho Rey don FERRANDO Regnant en vno con la Reyna doña COSTANÇA mi mugier en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en baeça, en badaioz, en el algarbe e en molina, otorgamos este Priuilegio e qonfirmámoslo.

Siguen los confirmantes.—Rueda cuartelada de castillos y leones.—En el anillo interior «Signo del Rey Don Ferrando»; en el exterior «Don Diego sennor de Vizcaya alferéz del Rey confirma». Don Johan Osorez maestre de la caualleria de Santiago maiordomo del Rey confirma.

(Falta el sello, pero conserva los flecos de seda rojos y verdes de que aquel pendió)

## X

**Don Fernando IV** concede al Concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba, entre otras, algunas leyes sobre los adulterios de los moros y judios con las cristianas, conforme á la práctica y estilo de Sevilla.—Ciudad-Rodrigo 12 de Abril, era 1338. (1300 de J. C.)

(Bib. del Escorial.—Tomo n. 6, letra Z, plut. II)

**D**ON Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.—Al Concejo de Niebla, salud é gracia.—Sepades, que ví vuestra carta que me enviastes decir, é pedir merced que las leyes que me enviastes en un quaderno que fuera sacado del fuero de Xeréz, que vos las mandase dar por o librásedes, é judgásedes en Niebla; é yo ví las leyes, é fallé que son buenas, é tengo por bien, é mando que judguédes por ellas, é que las metades en el vuestro libro del fuero, así como están en el libro de Xeréz.—Otro sí á lo que me enviastes decir que en el libro del vuestro fuero que non había ley nenguna en razon de los adulterios que facen los moros, é los judíos con las cristianas, tengo por bien que como usan en Sevilla en fecho de los adulterios, que usédedes así en Niebla, é lo metádes en vuestro libro.—Otro sí, á lo que

me enviastes decir que en el vuestro fuero non habia ley que fablase en razon de las seguranzas, tengo por bien, é mándovos, que como usan en Sevilla en razon de las seguranzas, que usédes vos así, é que los metádes en el vuestro fuero, é non fagades ende ál por ninguna manera. Dada en Cibdadrodrigo doce dias de abril, era de mill é trecientos é treinta é ocho annos.—Tel Gutierrez, Justicia mayor lo mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio, é su tutor.= Yo Domingo Perez la fiz escribir.

Quando algun moro es preso porque le fallen haciendo adulterio con alguna cristiana, si es puta pública, por la primera déngle doscientos azotes; é si los fallaren otra vez, mándenlos quemar; é si ella es muger vírgen, ó viuda, ó casada, quémenlos luego.

Otrosí, el que friere, ó matare sobre aseguranças, mátenlo por ello; é si las quebrantare de dicho, júdguenles que pechen la calonia doblada á vista del juez.

Si judío es fallado con cristiana, mandaldes luego quemar.

Otrosí, quebrantadores de las tréguas, é de las seguranzas, si fueren homes fijosdalgo, pueden ser rebtados por ende, á caer en la pena que diximos en el título de los rebtados; é si fueren otros homes de menor guisa, el que friere, ó matare, ó prisiere á otro en trégua, ó en seguranza, ó sobre fiadura de salvo, muera por ello: é si le ficiere danno en sus cosas, peche lo quatro doblado; é si le deshonnare, fágale emienda á bien vista del rey: é los que ficieren fiadura de salvo, que cayan en la pena á que se obligaron quando la ficieron la fiadura de salvo, que cayan en aquella pena que se obligaron.

Otrosí, atreveza, ó osadía muy grande facen los judíos que yacen con las cristianas, é por ende mandamos, que todos los judíos contra quienquier que fuera probado de aquí adelante, muera por ello.

(BENAVIDES, *Memorias históricas del rey don Fernando IV de Castilla*, t. II, documento n.º CLV, pág. 210)

## XI

**Carta en que el rey don Fernando IV manda al Concejo de Gibraleón que, á pesar de la repugnancia que mostraba en apartarse de la Corona, reciba por su señor á don Alfón, su cormano, fijo del infante don Fernando de la Cerda (Benavente 18 de Diciembre era de 1344.—1306 de J. C.)**

(*Real Academia de la Historia*, escrituras, tomo 20, fol. 145 vto.)

**D**ON Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, y señor de Molina. Al Concejo de Gibrleon, salut y gracia. Bien sabedes en cómo vos embié man-

dar por mi Carta que vos embié con Bartholomé Perez, mio vallestero, que embiádes á mi quatro ó cinco omes bonos de nuestro Concejo con vuestra personería, que quería fablar con ellos cosas que eran muy grand mio servicio. É vos embiastes á mi á Alfonso Dominguez, y á Domingo Perez, vuestros vecinos y vuestros mensajeros. Et ellos mostráronme vuestras cartas del Concejo de Sevilla, de que abla, en que me pedíedes mercet que la villa de Gibraleon, que la quesiese para mi, et mostráronme los previllegios que avíedes de las mercedes de los reyes onde yo vengo, y de mí, et cuánto era mio servicio de seer vos míos ant que de otro señor. Et esto vos gradesco yo mucho, y téngovoslo en servicio. Pero sabet que por razon de parar grand contienda que era entre mi, y don Alfonso, mio cormano, fijo del infante don Fernando, yo ove á complirle cierta quantía de hereditat en la mi tierra: segunt la sentencia que fué dada por el rey de Aragon, y por el rey de Portugal, en cuya mano el pleyto fué puesto por mí y por el dicho don Alfonso: et entre las otras cosas quel yo mandé entregar para cumplimiento de la sentencia que fué dada por los dichos reyes, mandámosle entregar Gibraleon, con el señorío, y con la justicia, y con todo su término, y con todos sus derechos, así como lo yo hy avía dant, y lo ovieron los reyes, onde yo vengo. Et yo, por esta razon, embiévos mandar que me embiádes omes bonos de vuestro Concejo: por que vos mando que recibades á don Alfonso por señor, y que entreguedes la villa de Gibraleon, con todas las rentas, y con todos los derechos, que yo hy avía, y devia aver, á Johan del Gay, vasallo del rey de Aragon, segund se contiene en las mis Cartas, que él vos mostrará en esta razon, que yo mando en estas mis Cartas al alcayde que tien el alcázar de hy de Gibraleon, que lo entregue á este Johan del Gay. Et vos, fasiendo esto et compliéndolo, quitovos del omenaje á que me érades tenudos, el qual ficiestes á los reyes, onde yo vengo, y á mí. Et dóvos por libres, y por quitos, y por buenos, y por leales vasallos, á vos, y á vuestras mugeres, y á vuestros fijos, y á quantos de vos vinieren, y á todos vuestros bienes, que vos non sea traydo por mi, nin por mis herederos, en ningun tiempo, nin vos venga mal ninguno por ello. E non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de los cuerpos, y de quanto avedes. Et desto vos mandé dar esta mi Carta, seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Benavente dies y ocho dias de diciembre era mill y trescientos y quarenta y quatro años.—Yo Johan Sanches la fiz escribir por mandado del rey.—Martin Perez.—Vista, Johan Sanchez.—Pero Gonzalez.—Johan Matheo.—

(BENAVIDES, *Memorias hist. del rey don Fernando IV de Castilla*, t. 11, documento n.º CCCLXXIV, pág. 550)

## XII

**Escritura de venta de la villa de Huelva, hecha por los testamentarios de don Diego de Haro á favor de doña Betanza, en 16 de Junio, Era de 1348 (1310 de J. C.)**

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA—Carpeta 169 de privilegios, n.º 1 de Escrituras)

«**E**N el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta vieren conmo yo ffrey Rodrigo de la orden de ssant ffrançisco de los freyres descalços. Et guardian de la casa quela orden sobredha a en Burgos et testamentario que so de don diego de haro señor que ffue de vizcaya con la Reyna doña maria e con don lope e con don ffray fferant peres ministro de la dicha orden en castiella et yo Per alffonso escriuano que ffuy del dicho don diego e so agora de don lope ssu ffijo. Et por el poder que nos dieron la Reyna doña maria e don lope e el monesterio sobre dicho ssegund disen dos cartas que disen en esta manera». (Insértase el poder de la Reyna como cabezalera de D. Diego para que se entregasen del castillo y villa de Huelva con todas sus pertenencias autorizándolos para que pudiesen venderlos. Valladolid, 20 de Abril era de 1348. A continuacion el de don Lope Diaz de Haro y Frey Ferran Perez testamentarios del don Diego nombrando por sus procuradores a Frey Rodrigo Guardian de Burgos y a Domingo Alfon y a Per Alfon con el mismo objeto que el documento anterior hurasida 20 de Marzo Era 1348). «Nos los sobredichos ffrey rodrigo guardian e per alfon por el poder sobredicho que estos señores nos dieron, otorgamos que vendemos a uos señora doña vetança ffija de la muy noble doña lasçara infante (sic) de greçia la uilla y el castiello que disen huelua que es en la frontera en el algarbe la qual villa y castiello fue del dicho don diego quel mando uender para quitar su alma segund se contiene en vn su testamento. Et vendemosuoso con todos los solares assi poblados conmo por poblar e con todo el señorío e la jurisdiccion e con todos los pechos e derechos assi de la mar como de la tierra e con montes e con fuentes e con xaras e con pastos (siguen las fórmulas acostumbradas)... como don diego lo auia e el Rey gelo ouo dado por su preuillégio por preçio ¿ nombrado? Dosientos e quarenta ueses mill maravedices de la moneda blanca que ualen dies dineros el maravedi que nos de uos reçebimos para pagar e quitar el alma de don diego. Et pasaron todos a nuestras manos e a nuestro poder de que somos bien pagados e entregados a nuestra voluntad. Et renunciarnos... siguen las fórmulas entonces acostumbradas en los contratos, dando la villa a D.<sup>a</sup> Vetanza «pór juro

de heredad para siempre jamas», y entregándole el privilegio del Rey otorgado en Palenzuela a 25 de Agosto Era de 1337, y también el traslado del testamento de D. Diego en el cual manda vender la Villa, su fecha á 16 de Mayo Era de 1347. Asimismo para validez del contrato piden al Rey por merced que lo confirme y mande poner en él su sello de plomo. Concluye con la confirmación real en que manda poner su sello. Sevilla, 16 de Junio Era de 1348.

Conserva el documento las sedas rojas, amarillas, blancas y verdes, pero carece de sello.

### XIII

**Carta de convenio y cambio entre don Alfonso XI y el Concejo de la muy noble ciudad de Sevilla, por la cual la villa de Huelva pasa al señorío de la Corona y es otorgada á don Alfonso Méndez de Guzmán en Alcalá de Henares á 17 de Octubre de la Era de 1376 (1338 de J. C.)**

(ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA.—Carpeta 2.<sup>a</sup> de Privilegios, núm. 44)

**S**EPAN quantos esta carta vieren como nos don alfonso por la gracia de dios Rey de castiella, etc. Otorgamos que damos en camio a vos el conceio de la muy noble cibdat de seuilla la nuestra villa de arcos con su castiello e con todos sus terminos e con rrios e con fuentes e con pastos e con dehesas e con montes e con aceñas con molinos e con paradas viejas de aguas e de molinos e pesquerias e con todas sus pertenencias que al dicho lugar pertenesçen quantas agora ¿son? e auer deue de derecho o de costumbre e con el señorío e con la justia e con la juridicion de mero misto inperio e con todos los poderes e derechos que nos auemos o deuemos auer en el dicho lugar e con todas las cosas que del dicho lugar o a sus terminos e a nos pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera. Et este dicho lugar de arcos con todos ssus derechos e con todas las cossas sobredichas en la manera que dicha es nos damos e otorgamos en cambio por la vuestra villa de huelua que uos nos dades otro ssy en cambio por el dicho lugar de arcos la qual villa de huelua nos dades con el señorío e con la justia e con la juridicion e con todos los derechos que hy tenedes e con todos sus terminos e con todas ssus pertenencias, la qual villa de huelua nos damos a alfonso mendes de gusman nuestro camarero mayor. Et damos poder por esta carta a vos el dicho conceio que por uos o por otro o otros por vuestro mandado podades entrar e tomar la tenencia e propiedat e possession del dicho lugar de arcos e del castillo dende e de sus terminos e de todos los derechos que le pertenesçen

o pertenesçer deuen en qualquier manera corporalmente. Et que podades de todo faser e vsar como de vuestra cossa. Et nos el dicho conceio de la dicha çibdat otorgamos e conosçemos que damos a vos el dicho sseñor en cambio como dicho es la dicha nuestra villa de huelua con el señorío e justicia e con todos los derechos que en ella auemos e con todos sus terminos por la dicha vuestra villa de arcs con el castiello e con sus terminos e con las otras cossas que dichas sson que nos vos dades en cambio conmo dicho es. Et por esta carta otorgamos que vos el dicho sseñor que podades mandar entrar e tomar la tenençia e possession corporal de la dicha villa de huelua o de sus terminos e de todos ssus derechos. Et nos el sobredicho Rey don alfonso mandamos dar desto esta nuestra carta a vos el dicho conceio ssellada con nuestro seello de plomo. Dada en alcalá de henares dies e ssiete dias de octubre era de mill e tresientos e ssetenta e sseis años=yo alfon ferrandes la fis escreuir por mandado del Rey=iohan ferrandes=¿diego ferrandes?=juan ¿costas?=(Falta el sello de plomo conservando los flecos de seda rojos, amarillos y blancos)

#### XIV

##### Privilegio otorgado al Concejo de la villa de Huelva para el nombramiento de Alcaldes y Alguacilado, según fuero, por don Pedro I

Sevilla, 8 de Noviembre Era 1400 (1362 J. C.)

**D**ON Pedro, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, Señor de Molina, Al Concejo de Huelva, salud é gracia. Sepades, que ví vuestras Peticiones, que me embiasteis con vuestros Procuradores á estas Cortes, que yo aora fago en Sevilla. Entre las otras, me embiasteis á decir, que aviades de fuero los oficios de los Alcaldes y Alguacilado, y que les pertenece al Concejo, y los possee, y los prorrogasse assi hi en la dicha Villa. Y esto, que os fué assi guardado, é que me pedides Merced, que vos lo mandasse assi guardar el fuero, que aviades en esta razon, segun que se fasta aquí vos fuesse guardado, é yo túvelo por bien: por lo que vos mando, que vista esta mi Carta, que guardedes de aquí adelante el Fuero, que avedes en esta razon, é vsedes de él, segun que mejor y mas cumplidamente vsastes, y os fué guardado fasta aquí, é non fagades ende ál, so pena de la mi merced é de seiscientos maravedís de esta moneda, á cada vn de vosotros. E de como esta mi Carta os fuere mostrada, é la cumplades, mando, so la dicha pena, á qualquier Escribano público, que para esto sea llama-

do, que dende al que la mostrare, de Testimonio mio signado con su Signo, por que yo sepa en como cumplidés nuestro mandato. Dada en Sevilla á 8 dias de Noviembre Era 1400.—Martin Fernandez de Moya, alende la otra la mandó dar. E yo, Pedro Beltran, Escribano del Rey, la hice escrebir por mandado de su Alteza.

(MORA, *Huelva Ilustrada*, cap. VI, pág. 64)

## XV

**Fuero concedido á la Aljama de los mudejares de la villa de La Palma por Micer Ambrosio Bocanegra (La Palma, 19 de Mayo de la era 1409.—1371 de J. C.)**

(Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección de Salazar, M. 114, folios 31-46)

**S**EPAN quantos esta carta uieren, cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Jahén, del Algarue, de Alxecira, é señor de Vizcaia é de Molina,—ví una carta de miser Ambrosio Boca Negra, Almirante Mayor que fué de la mar é tierra, en pergamino de cuero, é firmada de su nombre, é sellada con su sello de zera pendiente, é una Carta del Rey don Juan, mi padre é mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de zera de la poridat, é una mi albalá, escripta en papel, y firmada de mi nombre, en esta guisa :—En el nombre de Dios Padre, é Fixo, é Espiritu Sancto, que son tres personas, é un Dios verdadero, que vive é reyna por siempre jamás, é de la Bienabenturada Virgen gloriosa Sancta María, su Madre, á quien yo tengo por avogada en todos mis fechos, é á honrra é seruiçio de todos los Sanctos de la corte del Zielo. Porque naturaleza es que todo home que resçiue bien fecho de algunt señor granado, que parta de aquel bien é gracia que resçiue con los suos, é habiéndolo yo don Ambrosio Bocanegra, almirante mayor de la mar por mi señor el rey de Castilla, por fazer bien y merced á vos los moros é moras que fuestes de Umiel, é erades vasallos de don Egidio Bocanegra, mi padre, que es finado, que Dios perdone, é uiuiades é moráuades en la uilla de Palma, al tiempo que él uiuía. Por quanto el Rey don Pedro, que á ese tiempo reynaña, le auía fho merced de Bosotros, é el Rey don Enrrique, que Dios mantenga, gelo confirmó, é por que vosotros Bos ovisteis ido á morar á Carmona, despues que el dho almirante, mi padre, vino, é agora, quando el dho señor Rey don Enrrique, que Dios mantenga, la ganó, me hizo merced de vosotros, é me confirmó la gracia é merced que él auía fecho al dho almirante, mi

padre, de vasallos, é mandó que fuéssedes mis vasallos, asi como es razon é derecho, é morásedes en la mi dicha villa de Palma, é así habiendo mi gran voluntad que ella sea mejor poblada, é más ennobleçida de lo que es, é vosotros seades aforados, é mejorados en vuestras faziendas, é sepades la razon en cómo aués de uiuir é passar, é por que vosotros me lo pedistes así por merced, estando en la dha mi uilla de Palma, que uos diesse preuillejo, en que Bos fiziesse gracias é mercedes señaladas, é que supiéssedes en qué manera me auedes á seruir á mí, é á todos los que de mí vinieren, vos, é todos los otros que de uos vinieren. Díuos ende éste :=PRIMERAMENTE, juro, é prometo que seades horros, con condicion que uos guarde lo que en este privilejo se contiene, é uos que me dedes todo lo que en él se contiene, é que Bos guarde vuestra *axara é çumna* (1), é que ayádes vuestros juezes que les Bos quisiéredes, que libren Buestrros pleitos ordinarios; que escribano non bala en testimonio contra vosotros, salvo si non fuese con otro moro ó mora, que fablen amos de un fho en su testimonio.=OTROSÍ, que en los pleitos zeuiles, que acaezieren entre Bosotros é los christianos, que los aya é libre vuestro juez; é en los pleitos criminales, que obiéredes con los Christianos, que los aya é libre con fuero é con derecho el mi alcalde de la justicia desta dha mi villa, é haga la parte que fuere agrauiaada apelacion ante el mi alcalde mayor, é dende, para ante mí, si la parte fuere pedida; é en los pleitos de las quantas del Rey, ó mías, que vayádes todos á juicio ante el mi alcalde de la mi audiencia de esta dha mi villa. Pero que los él libre sumariamente, porque todavia quede la dha apelacion, segun dho es.=OTROSÍ, tengo por bien que vuestras casas sean defendidas de Posadores, que non las posen en ellas, nin vos tomen vuestra rropa, saluo quando acaeziere el rrey ó otras muchas compañías, por que se non pueda excussar; é en fho del almojarifadgo, que usedes segunt que los vecinos, é moradores desta mi uilla lo usaren, é aiades otras mismas libertades, que ellos an; é que de carnezzeria, en que matedes carne, que me dedes quenta por ella, é que de la carne que matáredes en dha carnezzeria, ó en otra parte qualquier, que dedes é paguedes todo vuestro derecho á mi Harrendador de cada res, lo que mandare el mi ordenamiento, segunt que los christianos é los judios lo pagan. Pero que de la carne que matáredes el día de Buestra Pasqua Mayor, que seades francos de todo derecho.=OTROSÍ, que vos dé forno para en que cosades vuestro pan, é que me dedes por él rrenta ó paga, qual mas quisiere.=OTROSÍ, que Bos dé baño para en que bañedes, por renta que me dedes por él, é que non vayádes á otro forno, ni á otro baño, é que me dedes de todas las cosas que labráredes, ú obráredes en qualquier manera, el diezmo de ellas, é que non embargue á esto el diezmo de la Eglesia, mas que sea sacado lo suio primeramente.=OTROSÍ, que dedes un al mud del alcaldia, é otro de racha de toda era; é que me dedes de cada año, cada uno de vosotros, çinco dias, que me sirvades, onde mandare yo, ó el que lo obiere de ser por mí é que Bos dé á cada uno por cada día dos maravedís, é que me dedes

(1) Ley y çumna.

dos bestias, ó las que obiere menester de las vuestras, para mi seruicio, dándouos de cada Bestia con su home, por cada dia, quatro maravedís; é si quisiéredes labrar en mis tierras, que me dedes terrazgo por ellas, segun lo dieren á las tierras de las comarcas, que estuvieren á derredor de ellas. = OTROSÍ, que paguedes otro tal que es, á cada moro que passa de edad de quinze años cada vno, de cada año, diez maravedís. = OTROSÍ, que ayádes mi tienda entre las otras, en que se benda azeyte, é espezerias, é todas las cosas que son usadas á vender en tiendas de plaza, ó que Bos la dé por renta á qualquier moro de Bosotros que más diere por ella, é que ningun moro nin mora sea osado de comprar en otra tienda, saluo en esta que dicho es, é qualquier que comprare en otra tienda, é non en esta, como dicho es, que peche él en pena en calunia de mi el dho almirante, sesenta maravedís por cada vez. Pero que qualquier que quisiere traer de fuera parte para su comer, alguna cosa de las semeiantes, que se vendieren en la dha tienda, que la pueda traer sin caloña ninguna; mas si la vendiere, que peche la dicha pena. = E OTROSSÍ, que ayádes almahita por quenta que me dedes. = OTROSSÍ, que ayádes taberna por quenta que me dedes, é que ningun moro que non compre vino, ni beua en otra tauerna, é qualquier que lo comprare, ó beuiere en otra tauerna, que peche á mi en pena, por cada vez que lo fiziere, sesenta maravedís. = OTROSSÍ, que cada moro casado, que traya á mi alcazar por pasqua de Navidad de cada año, un atahud de leña. = OTROSSÍ, si alguna mora, ó moro cassado, ficie-re adulterio con otro alguno (*sic*), que no fuese su marido de su mujer, que los apedreen por ello. = OTROSSÍ, que si qualquier de los que tal adulterio fiziere, quisiere ser mi cabtiuio ó cabtiuia, que lo pueda fazer, é que non lo apedreen, segun su persona que finque por mi cabtiuio ó cabtiuia, segun dho es. = OTROSSÍ, si qualquier mora fiziere adulterio con christiano, ó con judío, que aya tal misma pena; é si moro alguno fiziere adulterio con christiana, que lo quemem por ello.

En esto vos mandé dar mi preuillexo, sellado con mi sello de zera colgado, en el qual está mi nombre, que fué fecho en la dha mi villa de Palma, diez y nueve dias de Mayo, [era] de mill é quatrocientos é nueve años (*Siguen las confirmaciones de don Enrique II en 1374, de don Juan I en 1380, y de don Enrique III, quien encabeza este privilegio, copiado de su confirmación, hecha en 1400*).

(FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, documento núm. LXXII, atribuído con error á la villa de Palma del Río en el reino de Córdoba, págs. 389-392)

## XVI

**Privilegio otorgado á la villa de Huelva por don Enrique de Guzmán, duque de Medinasidonia y Conde de Niebla, declarando á los vecinos y moradores de ella francos de todo servicio**

1472

**D**ON Enrique de Guzman, Duque de Medina-Sidonia, Conde de Niebla, Señor de la noble ciudad de Gibraltar: Por quanto mi voluntad siempre fué y es de honrar, é agradar, é fazer mercedes á la mi Villa de Huelva, porque mejor se pueble é ennoblezca de lo que oy está poblada, é porque el Concejo, Alcaldes, Alguazil, Regidores é homes buenos de la dicha mi Villa, me lo embiaron á suplicar é pedir por Merçed con Alonso Fernandez Rascon, é García Alonso de Castilleja, é Juan Martin Viejo, mis vasallos, Regidores de la dicha mi Villa, é porque habido Consejo, fallo ser seruiçio, é gran provecho, é utilidad mia, é de los que de mí ovieren causa, é succedieren en el Señorío de dicha mi Villa, porque ella, por causa de çierta franqueça que yo le ove dado, é otorgado, se ha poblado, é poblará mucho más, é las rentas, é Señorío de ella será agrandado é aumentado, é por otras justas é legítimas causas, que á ello me mueven, concernientes al bien público de dicha mi Villa é Señorío della, por ende, é por fazer bien é Merçed á dicha mi Villa, é á todos los veçinos, é moradores, así á los que agora en ella viven, é aveçindan, como á los que de aquí adelante en ella vivieren, é aveçindaren, é vinieren á vivir, é á aveçindar, de todas las Villas, é Logares, é Tierras, é Señoríos, donde antes moraren, é vivieren, tanto que no sean de la mi Villa de Niebla, é logares de mi Condados, ni de las otras villas, é logares de mi tierra é señorío, ni de la mi çiudad de Gibraltar, nin de alguna dellas, con sus mujeres, é hijos, é casas pobladas: Es mi Merçed, é determinada voluntad, que desde hoy de la fecha de esta mi Carta en adelante, para siempre jamás, sean francos, libres, é quitos, exemptos de todos é qualquier pedidos, é monidades, é otros pechos, é seruiçios que el Rey mi Señor, é yo, mandassemos echar, é repartir por qualquiera causa ó raçon que sean, porque mi Merçed, é deliberada voluntad es, que no sean empadronados, ni cojidos los dichos pedidos, é monidades, é otros pechos, é seruiçios. E ansi mesmo, es mi Merçed que sean francos para siempre jamás, como dicho es, todos mis vasallos, veçinos de la dicha mi Villa, de todas las cosas de sus labranças, é crianças, segun, é por la vía, é forma que son francos los veçinos é moradores de la Villa de Palos. E esta dicha Merçed, é franqueça la fago así á los dichos mis Vasallos, que

en la dicha mi Villa de Huelva, agora viven, é moran, como los que de aquí adelante se vinieren á vivir, é morar en ella de qualesquiera tierras é Señoríos, tanto que non sean de los veçinos de la mi dicha Villa de Niebla, é logares de dicho su Condado, é de las otras mis Villas, é logares de mi tierra, é Señorío, nin de la dicha mi çiudad de Gibraltar, como dicho es, para siempre jamás. E quando á qualquiera herederos é sucesores, que la dicha mi Villa de Huelva ovieren de aber, é de heredar despues de mi vida, ó á otra, ó á otros, ó qualesquier persona, ó personas, que de mí ovieren causa, ó raçon de heredar la dicha mi Villa, é la jurisdicción alta é baxa, é méro mixto imperio della, que no vayan, nin passen, nin consentan ir, nin passar contra esta mi Merçed, que yo fago á la dicha mi Villa, é á los dichos vecinos, é moradores della, mas que les deffiendan, é amparen, que non les sea quebrantada, nin aminguada en caso alguno que sea; porque la mi Merçed é voluntad es, que la dicha mi Villa se pueble, é agrande, porque esto es lo que mas cumple á mi seruiçio, é al bien público de la dicha mi Villa, é agrandamiento de mis rentas della, é por mas firmeça é seguranza de lo dicho, é porque mi voluntad es, que esta mi dicha Merçed sea mejor é perpetuamente guardada, prometo por mi ffée, é por mis herederos, é sucesores, que despues de mí ovieren de haber é heredar la dicha mi Villa, de la guardar, é fazer guardar este dicho privilegio de franqueças, é libertad, segun, é por la forma é manera que en él se contiene; é quiero, é es mi Merçed, é mando, que si alguna Carta de mandamiento, ó mandamientos, de aquí adelante se dieren por mí, ó por los dichos mis herederos, é sucesores, ó por las personas que de mí ovieren causa ó razon, por haber de heredar de mí la dicha Villa, é en qualquiera que sea contra este dicho priuilegio, é franqueza, que yo ansí mando dar, que sean ningunos, y de ningun valor, y efecto, desde agora para entonces, é de entonces para agora, los que declaro é pronuncio ser ningunos. E mando al Concejo, é Alcaldes, é Alguazil, é regidores, é omes buenos de la dicha mi Villa, assí á los que agora son, como á los que serán para siempre jamás, que non los cumplan. É porque á todos sea notoria esta mi Merçed, é libertad, e franqueça, que yo dó á la dicha mi Villa de Huelva, mándole dar esta mi Merçed en forma de priuilegio, escripta en pergamino de cuero, firmada de mi nombre, é sellada con mi sello, pendiente en cintas verdes con vetas blancas, é coloradas por medio; que es dada en la muy noble y muy leal çiudad de Seuilla, á seis dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, mill é quatroçientos é setenta é dos años.—El Duque.—

(MORA, *Huelva Ilustrada*)

## XVII

## Puertocarreros

LA filiación continuada de esta familia, al decir de los Nobiliarios, «comienza en Don Enrique Fernandez, gran servidor del Rey de Portugal Don Alonso Enriquez, y en Doña Oriana, su muger, hija y sucesora de Ruy Mendo Puerto carrero, y nieta de García Alfonso, rico-home, confirmador de privilegios del Rey Don Bermudo (1028), y primero que con este apellido aparece en nuestra historia» (1). Asistieron los Puertocarrero al Rey Don Fernando III *el Santo* en la conquista de Sevilla, y su nombre figura entre los de los ricos-homes en el Repartimiento de dicha ciudad, gozando ya de gran prestigio; en el año 1300 poseía los bienes heredados de tal suerte en Sevilla, Fernan Perez Puertocarrero, quien casó con doña Urraca Ruiz del Aguila, señora Segoviana, de quien nacieron sus dos hijos Martin Fernandez Puertocarrero y Fernán Perez Puertocarrero, «famosos en los tiempos del Rey Don Alonso el Ultimo», y de quienes hacemos mérito en el texto; fué el Fernan «Alcayde segundo de Tarifa y Adelantado Mayor de Castilla, y el mayor, Martin Fernandez, tambien Alcayde de Tarifa, que el año 1335, Era 1373, á 15 de Marzo, permutó en el Cabildo Eclesiástico de Segovia, ciertos heredamientos que tenia en aquella comarca, por los que el Cabildo poseía en la Torre de Guadalmiar, término de Sevilla; casó con Doña María Tenorio, hija del Almirante Don Alonso Jofre Tenorio, por cuyo derecho, ó ya de dote, ó ya despues de herencia, entró en su familia el señorío de Muguér, teniendo el de Villanueva del Fresno, por merced del Rey Don Alonso, en premio de sus servicios, que fueron relevantísimos; y que Muguér fué del Almirante, consta por las fundaciones que él y su muger Doña Elvira Alvarez hicieron de los Conventos de San Francisco y Santa Clara, en la misma villa de Muguér, como refiere Fr. Francisco Gonzaga, de que al de Religiosos dieron título de Santa María de la Esperanza». «Sucedió á Martin Fernandez Puertocarrero su hijo Alonso Fernandez Puertocarrero, al qual solo hallo,—dice el autor de quien copiamos,—intitulado señor de la villa de Espera,..... cuyo hijo, y de Doña Teresa de Biedma, su muger, fué Martin Fernandez Puertocarrero, que casándose con Doña Leonor Cabeza de Vaca, hija del primer matrimonio del Maestre Don Pedro Fernandez Cabeza de Vaca, Maestre de Santiago, tuvo á Don Pedro Puertocarrero, señor de Muguér y Villanueva del Fresno, á Doña Elvira, que.....

(1) FERNÁNDEZ DE BETHANCOURT, *Anales de la nobleza de España*, 1880, pág. 175. *Condes de Montijo*.

casó con Don Álvaro de Luna, á Doña Beatriz, que fué la mayor, mujer del Adelantado de Andalucía Don Diego Gomez de Ribera (1), y á Doña Francisca, muger de Egidio Bocanegra, señor del Estado de Palma» (2).

Hija de don Pedro Puertocarrero fué doña María de Puertocarrero, señora de Moguer y Villanueva del Fresno, quien casó en 1474 con don Juan Pacheco, maestre de Santiago y primer Marqués de Villena, cuyo segundo hijo «fué don Pedro Puertocarrero, el sordo: el qual tomó el apellido de su madre, porque lleuó su casa; que es la de Villanueva del Fresno, y casó con doña Juana de Cárdenas hija heredera de don Alonso de Cárdenas Maestre de Santiago, en quien fundó mayorazgo con título de condado de la Puebla». «Tuuo don Pedro Puertocarrero en esta señora mucha generacion,..... cuyos hijos mayores fueron don Iuan Puertocarrero, que lleuó el estado del padre, y fué primer marqués de Villanueva, y don Alonso de Cárdenas, que lleuó el estado de la madre con título de conde de la Puebla» (3). Las hijas fueron cuatro, doña Inés, que casó con don Fernando Enriquez, hijo segundo de don Pedro Enriquez, Adelantado mayor de Andalucía, muerto en 1491, y de doña Catalina de Ribera (4), doña Beatriz, casada con don Luis Mendez de Haro, señor del Carpio, doña Francisca, casada con don Juan de Sotomayor, señor de Alconchel, y doña Juana, que casó con don Francisco de la Cueva, señor del Adrada (5).

«Miser Egidio Bocanegra hermano del duque de Génoua vino á servir al rey don Alonso onzeno con cierto número de galeras, y fué almirante de Castilla y señor de Palma, que oy llaman por su causa de Miser Egidio: casó con doña María Fiesco, de quien tuuo á Miser Ambrosio Bocanegra, que casó con doña Beatriz Carrillo, y á Miser Alfonso Bocanegra casado con doña Vrraca de Cordoua. El Miser Ambrosio dexó hija que heredó: aunque el tio Miser Alfonso le quitó la herencia por ser varon, y tuuo en su muger á Miser Egidio Bocanegra, que le sucedió, y casó con doña Francisca Puertocarrero hija de Martin Fernandez Puertocarrero señor de Moguer. Hijos de Miser Egidio fueron Luys Bocanegra y Martin Fernandez Puertocarrero, que heredó muerto su hermano sin hijos: y de aqui adelante se llamaron los señores de Palma Puertocarreros. Este Martin Fernandez

(1) Está enterrada en la Cartuja de Sevilla, con su marido don Diego Gómez de Ribera, y murió en 1458.

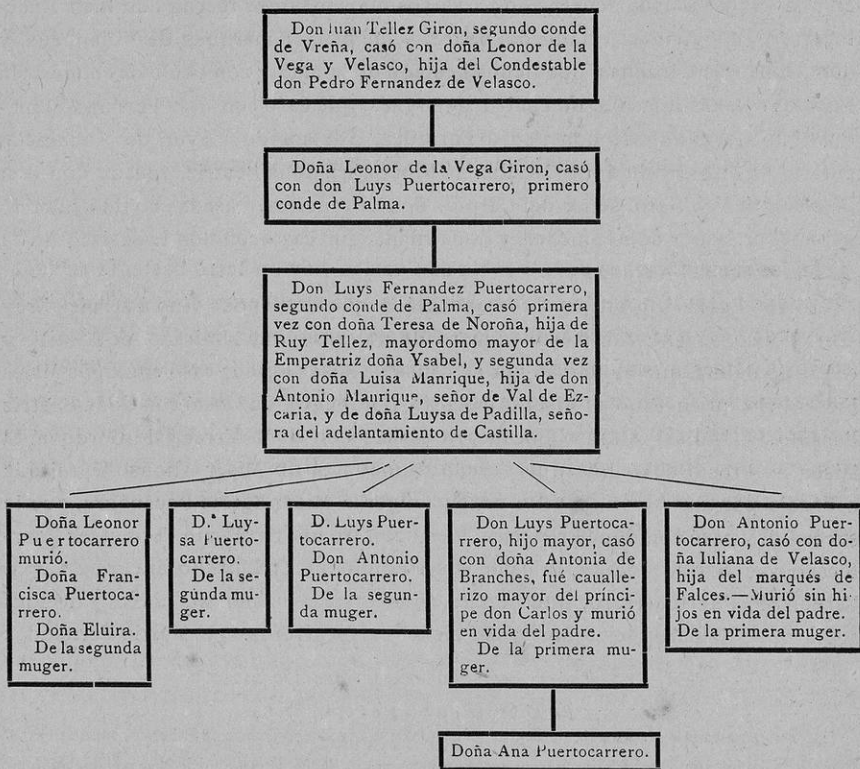
(2) «Otro hijo de Don Alonso Fernandez Puertocarrero, y Doña Teresa de Biedma, fué Luis Mendez Puertocarrero, señor de Mocejon, en tierra de Toledo, y de Benacazon, en la de Sevilla, y su Veintiquatro, de que fué tutor el Arzobispo de Toledo Don Pedro Tenorio, su tio, y cuya muger fué Doña María de Ribera, hija del primer Adelantado Don Per Afan, y de su primera muger Doña María Rodriguez Mariño, progenitores de los señores de Mocejon y Benacazon: que hoy tienen varonias de Pantoja (ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble ciudad de Sevilla*, t. II págs. 361 y 362).

(3) GUDIEL, *Compendio de algunas historias de España*, etc., Alcalá, 1577, Arbol catorze de los Puertocarreros marqueses de Villanueva, y de los Cárdenas, condes de la puebla.

(4) ORTIZ DE ZÚÑIGA (*Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, t. III, pág. 159) supone con error que doña Inés Puertocarrero casó con el Adelantado don Pedro Enriquez.

(5) GUDIEL, *op. cit.*, Arbol quinze de las hijas de don Pedro Puertocarrero que llamaron el sordo.

casó con doña María de Velasco hija de Fernando de Velasco y nieta de Iuan de Velasco cabeça de los deste apellido, y tuuieron vn hijo llamado tambien Martin Fernandez Puertocarrero, que casó dos vezes, la primera con hermana de don Alonso de Aguilar, de quien no tuuo hijos: y segunda vez con doña Francisca Manrique hija de don Fadrique Manrique, y nieta del adelantado Pedro Manrique, en quien tuuo á don Luys Puertocarrero primero conde de Palma, y á don Fadrique Manrique, que biuió en la ciudad de Ecija. Y el conde casó primera-mente con doña Leonor Giron de la Vega, hija del conde de Vreña don Iuan Tellez Giron el primero, cuya descendencia es la siguiente:



Á la galantería de nuestro antiguo compañero y bondadoso amigo el catedrático del Instituto de Segunda Enseñanza de Huelva, D. José S. Mora y Domínguez, natural de Moguer, debemos el conocimiento del epígrafe, por extremo borroso, que aparece en el fondo del arco sepulcral del lado del Evangelio en la Iglesia del *Convento de Santa Clara* de Moguer, y que nosotros, por no haber distinguido el memorado epígrafe, atribuimos con error á D. Pedro Puertocarrero, muerto en la Goleta.—La referida inscripción dice de esta suerte:

AQVI IACEN LOS MVI ILLVSTRES SENORES DON  
 IOHAN PVERTO CARRERO MARQVES DE VILLA  
 NVEVA DEL FRESNO SENOR DE MOGER QVE  
 FALLECIO A VIII DIAS DE NOVIEMBRE DE MD  
 XXXXIII E DONA MARIA OSORIO SV MVGER  
 LAQVAL FALLECIO A XIX DIAS DE IVLLIO DE  
 MDXVI ANOS.

## XVIII

### Lápidas arábigas de la Puebla de Guzmán

«EN las inmediaciones de la Puebla de Guzman hay un cerro bastante elevado, donde está la hermita de ntra. Sra. de la Peña.» «Presumimos que fué éste el Alhayat de Peña que existió cuando la conquista.» «Algunos creen que en este punto estuvo la estacion militar llamada *Presidium*, que cita el Itinerario, y de allí se han sacado las inscripciones sepulcrales de los Bekritas (1)», las cuales, aunque pertenecientes ya al siglo XII de nuestra era, pueden ser de los sepulcros de individuos ó de clientes acaso de la familia real de Huelva en el siglo XI, desposeída en 1051 por Al-Mothadid de Sevilla. Escritas en caracteres cúficos, y traducidas por el Sr. Gayangos, dicen:

I.<sup>a</sup>

*En el nombre de Dios clemente y misericordioso.  
 Y alabado sea Dios, el que hace reír y llorar.  
 Y alabado sea Dios, el que da la vida y la muerte.  
 Y alabado sea Dios, el que resucita los muertos,  
 puesto que es sobre toda cosa poderoso.  
 Este es el sepulcro de Abd-l-latif-ben-Omár  
 ben-Bekr, el cual confesó que no hay más Dios  
 que Alláh el único el que no tiene compañero.  
 Murió el dia martes á últimos de.....  
 ..... y quinientos.*

(1) DELGADO, *Bosquejo hist. de Niebla*, fol. 37.

II.<sup>a</sup>

*En el nombre de Dios clemente y misericordioso.  
 Y alabado sea Dios, el que hace reir y llorar.  
 Y alabado sea Dios, el que da la vida y la muerte.  
 Y alabado sea Dios, el que resucita los muertos,  
 puesto que es sobre toda cosa poderoso.  
 Este es el sepulcro de Obaydollah Abu.....  
 ben Ahmed ben Bekr (háyle Dios perdonado)  
 y hágale entrar en el paraíso, y los favores  
 de Alá sean sobre él. Confesó que no hay  
 más Dios que Alá, el único, el que no tiene  
 compañero, y que Mohámmad es su siervo  
 y su mensajero. Murió el día de la Giuma  
 (viernes) á 11 días..... de la luna Xaguál  
 del año 5 y..... quinientos.*

(DELGADO: *Bosquejo histórico de Niebla*, fols. 41 vto. y 42)

## XIX

**Cláusula de escritura otorgada por el Doctor Benito Arias Montano ante Marcos Antonio Alfaro, Escribano público de Sevilla, por la cual fundó una Cátedra de latinidad en la villa de Aracena**

(Sevilla 12 de Julio de 1597)

**Q**UANTO á la suficiencia para enseñar, cuantas más disciplinas supiere bien sabidas, tanto será más digno de la Cátedra y de su honor é premio. Empero para tal enseñamiento conviene que sea buen latino é idóneo para interpretar todo género de autores, que llaman de letras humanas y antiguas, como son historiadores, poetas y oradores, que sepan hablar latin á cualquier propósito, y que no sea ignorante de la lengua griega, por lo menos hasta tanto que pueda con razon é fundamento interpretar los versos ó acotaciones ó vocablos en griego, que se hallan muchas veces en los autores latinos: y que la eleccion de los que quisieren pretender dicha Cátedra, sea hecha &.

Que ningun estudiante natural del pueblo sea obligado á pagar estipendio alguno al Catedrático, por meses ni año, ni en otra manera, en razon de las dichas dos lecciones ordinarias, mas que el reconocimiento que por buena razon, ó cortés miramiento, suele mostrarse con algunos regalos, é otras cosas que no sean dinero, en los casos ó tiempos que ellos ó sus padres puedan hacer tal muestra ó gratificación.

Que los de fuera del pueblo paguen por meses al Catedrático una cantidad, moderada conforme al tiempo, la cual moderacion sea á arbitrio del Prelado, y sea igual para todos los de fuera, para que se animen á estudiar tambien los que no son hijos de ricos: é no se entiendan ser de fuera del pueblo, los de las aldeas de Aracena.

(D. TOMÁS GONZALEZ CARVAJAL, *Elogio histórico del Doctor Benito Arias Montano*.—Documento n.º 74.—Memorias de la Real Academia de la Historia, t. VII, pág. 193)

## XX

**Extracto de testimonio dado por Josef de Santos y Guzmán, Escribano público y del Ayuntamiento de Aracena, de las alhajas propias de la Cátedra de latinidad y su renta, &c.**

**P**RIMERAMENTE una casa en dicha villa de Aracena, en que vive dicho Catedrático.

Un molino de pan en la rivera del Gargallon, término de la villa de Higuera la Real, que gana hoy la renta de 21 fanegas de trigo anual.

Una huerta en el término de Fregenal, arrendada en cada año en 550 rs., una fanega de garbanzos, media de habas, y cuatro ristras de ajos.

Una posesión de sesenta ó más fanegas de tierra en la villa de Fregenal, que por ser de poca utilidad, producirá escasamente 5 fanegas de grano al año.

Unos censos en Linares, Valdelara y Fregenal, que todos en cada año ascenderán á poco más de 40 rs.

Y habiéndose presentado en el año de 1788 para su cumplimiento al Ayuntamiento de Aracena una requisitoria del Teniente tercero de Sevilla, á efecto de que le diese posesion del patronato de dicha Cátedra á don Josef Vicente Escovilucela y Meñaca, sucesor en el vínculo fundado por don Francisco Perez Meñaca; se allanó aquel Ayuntamiento á cumplir lo que se mandaba, con ciertas condiciones, y entre ellas la de que se enterase al interesado en que nunca la Cátedra había gozado rentas algunas de las que asignó el fundador, por haber salido incier-

tas desde el mismo tiempo de su fundacion; y por tanto solo hubo apercibido el Catedrático las que por vía de limosna donó el Monasterio y Prior de la Cartuja de Sevilla; para que dicho patrono esté advertido de las facultades que tiene aquel Ayuntamiento, etc.

NOTA.—Debe observarse que la relación de fincas, puesta al principio de este extracto, fué dada á petición de don Josef Antonio Muñoz por don Eduardo Moreno, Catedrático que entonces era, en autos que aquél siguió con éste. Y que por muerte de este mismo don Eduardo estaba vacante la Cátedra, cuando fué requerido el Ayuntamiento por el Patrono en la requisitoria de Sevilla. Lo cual hace muy sospechosa, ó más bien increíble, la falencia de las fincas desde el principio, que el Ayuntamiento aseguraba; pues el Catedrático, obligado á declarar en autos las rentas que gozaba, no podía tener interés en suponer rentas de fincas fallidas sino más bien en disminuir las de las que no lo eran.

(D. TOMÁS GONZÁLEZ CARVAJAL, *Elogio histórico del Doctor Benito Arias Montano*.—Documento núm. 75.—Mem. de la Real Acad. de la Historia, t. VII, página 194)

## XXI

**Cláusulas del testamento de Benito Arias Montano, relativas al Patronato de la Peña de Aracena y á la Cátedra de latinidad por él fundada en la villa de Aracena.**

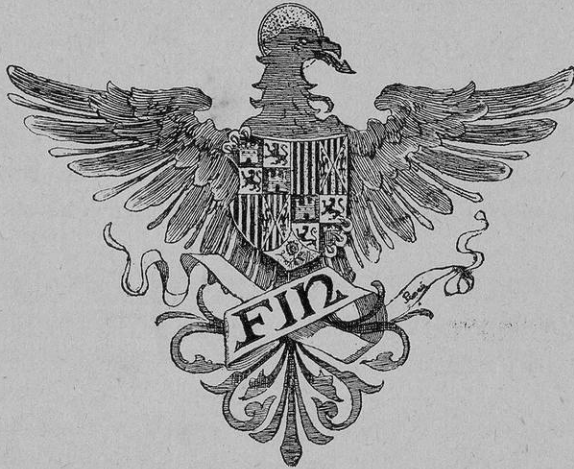
(28 de Junio de 1598)

DEL Patronato de la Peña de Aracena con su ermita y todas sus heredades y anexidades, que yo tengo y poseo por gracia apostólica, deixo por heredero al rey don Felipe nuestro Señor, y á sus herederos ó sucesores en la Corona Real, aplicado al Alcázar de Sevilla.

Declaro que aunque yo aceté la herencia de Diego Gonzalez de la Ossa, Vicario de Aracena, no fué mi intencion aprovecharme de los bienes que sobrasen despues de cumplido el dicho testamento, sino de emplearlo en obras pias, para provecho de los de aquel pueblo y su comarca, conforme á la aficion que en esta parte conocí del dicho Vicario; y así, es mi voluntad y disposicion, que trescientos ducados que se han de cobrar de Inés Gonzalez de la Ossa, de una viña del dicho Vicario que la vendí, se empleen en renta, para que la tal renta se dé al

Precetor Ayudante del Cathedrático que es, ó fuera en la dicha villa de Aracena, en la Cátedra que yo instituí en la dicha villa; y si más bienes parecieren del dicho Vicario, de los cuales yo como heredero puedo disponer, los aplico á que se haga renta dellos, y la dicha renta sea aneja á la cofradía de pan de pobres de aquella villa, para que se les reparta en pan.

(D. TOMÁS GONZÁLEZ CARVAJAL, *Elogio hist. del Dr. Benito Arias Montano.*— Documento núm. 76.—Mem. de la Real Acad. de la Hist. t. VII, págs. 197 y 198)





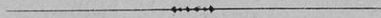
# INDICE



	<u>Páginas</u>
DEDICATORIA. . . . .	v
CAP. I.—La provincia de Huelva.—Notas acerca de su constitución geognóstica, de su orografía y de su hidrografía.—Notas estadísticas. . . . .	7
CAP. II.—La región de Huelva en la Historia.—Período protohistórico:—los iberos.—Período histórico:—los fenicios;—los cartagineses;—los romanos;—los visigodos.—Huellas de cada uno de estos pueblos. . . . .	53
CAP. III.—La provincia de Huelva, bajo el dominio de los musulmanes:—invasión de España;—Musa-ben-Nossayr y la conquista de Sevilla;—conquista de Niebla y sumisión del Algarbe;—los yemeníes y los bereberes;—los muzárabes;—los siriacos en el distrito de Niebla;—Niebla en las luchas contra Abd-er-Rahmán I;—los normandos;—Niebla y su distrito en los días de Mohámmad y de Abd-ul-Láh;—Abd-er-Rahmán III;—caída del Califato Cordobés;—fundación del reino independiente de Huelva bajo los Becrías;—Reino de Niebla;—Al-Motadhid de Sevilla;—los sevillanos en Niebla;—confederación contra Al-Motadhid. . . . .	83
CAP. IV.—La provincia de Huelva bajo el dominio de los musulmanes:—Batalla de Niebla y derrota de los sevillanos;—política de Al-Motadhid;—Al-Modhaffar de Badajoz y Fath-ibn-Jaláf de Niebla;—conquista de Niebla por Al-Motadhid;—Abú-l-Mossáb de Huelva entrega su reino;—se refugia en la isla de Saltés;—huye á	

Córdoba;—los almoravides en Niebla;—sangrienta conquista de Niebla por los almohades;—invasiones de los portugueses en territorio de la provincia de Huelva;—cerco de Niebla por el príncipe don Sancho;—declárase Niebla independiente, proclamando soberano á Xayb-ben-Mohámmad-ben-Mahfóth. . . . .	115
CAP. V.—La Reconquista.—El territorio de la provincia de Huelva desde el siglo XIII hasta el XIX.—Acontecimientos de mayor importancia y bulto para su historia. . . . .	143
CAP. VI.—Niebla.—Su recinto fortificado.—El Alcázar. . . . .	181
CAP. VII.—Niebla.—Sus memorias históricas.—Sus monumentos:— La iglesia de San Martín . . . . .	207
CAP. VIII.—Niebla.—Sus monumentos:—La Parroquia de Santa María de la Granada. . . . .	243
CAP. IX.—De Niebla á San Juan del Puerto.—Moguér.—Sus memorias y sus monumentos:—la iglesia del Convento de Santa Clara.—Los túmulos de los Portocarrero.—El Hospital del Corpus Christi.—San Francisco.—Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada. . . . .	271
CAP. X.—De Moguér á Palos.—Palos de la Frontera.—La iglesia de San Jorge.—La Puerta de los Novios.—Recuerdos de Colón.—Restos monumentales.—El 3 de Agosto de 1492. . . . .	311
CAP. XI.—La Rábida.—Sus tradiciones.—Sus restos monumentales.—La estatua de Nuestra Señora de los Milagros. . . . .	341
CAP. XII.—La Rábida;—La Celda llamada del Padre Marchena.—Cristóbal Colón. . . . .	385
CAP. XIII.—Huelva.—Sus vicisitudes históricas hasta nuestros días.	415
CAP. XIV.—Huelva.—Sus monumentos.—La Parroquia de San Pedro.—El ajiméz de la calle de Alonso Sánchez de Huelva.—La Concepción.—El Hôtel Colón. . . . .	449
CAP. XV.—Huelva.—La Ría.—Sus muelles.—El muelle de la Compañía minera de Río-Tinto.—El de Tharsis.—Saltés.—Sus memorias.—El Humilladero de Nuestra Señora de la Cinta.—El Santuario. . . . .	481
CAP. XVI.—De Huelva á Río-Tinto.—El Ferro-carril minero.—Aspecto de las minas.—Noticias históricas hasta nuestros días respecto de su explotación y beneficio.—Noticias estadísticas. . . . .	509
CAP. XVII.—Minas de Río-Tinto.—Riqueza del mineral.—Una visita al establecimiento.—Las teleras de calcinación.—Los estanques	

	Páginas
de cementación.—Los hornos de fundición.—La Corta.—La Cuestión de los humos. . . . .	545
CAP. XVIII.—De Río-Tinto á Zalamea la Real.—Valverde del Camino.—Beas.—Trigueros.—De Huelva á Gibraleón.—Cartaya.—Lepe. . . . .	579
CAP. XIX.—Ayamonte.—Su historia.—Sus monumentos: La Parroquia de las Angustias.—El Convento de Santa Clara.—Iglesia del Convento de San Francisco.—La Iglesia parroquial del Salvador.—El Castillo. . . . .	619
CAP. XX.—De Huelva á Almonastér la Real.—Calañas.—El Cerro.—Almonastér la Real.—Cortegana.—La iglesia parroquial del Salvador.—Su púlpito. . . . .	659
CAP. XXI.—Aroche.—Sus memorias.—El Jabugo.—Galaroza.—Su valle.—Sus memorias.—Fuente-Heridos.—Alájar.—Recuerdos de Arias Montano. . . . .	687
CAP. XXII.—Aracena.—Sus memorias históricas.—Sus monumentos.—Restos del Castillo.—El al-minar almohade.—La iglesia de los Dolores. . . . .	711
CAP. XXIII.—Aracena.—La Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción.—Monumentos que encierra.—Las Casas Consistoriales.—El Convento de Santa Catalina.—Otras memorias monumentales de Aracena.—Conclusión. . . . .	743
APÉNDICES. . . . .	767





# ÍNDICE DE LOS GRABADOS

## CAPÍTULO VI

	<u>Páginas</u>
NIEBLA.— Puente sobre el Tinto. . . . .	189
» Exterior del recinto arábigo, por el lado del Arrabal (NO). . . . .	191
» Puerta del Agua en las murallas, por la parte exterior del recinto. . . . .	200
» Restos del castillo del duque de Medinasidonia, por la parte de la población.. . . .	203

## CAPÍTULO VII

» Costado septentrional de la Iglesia parroquial de San Martín. . . . .	221
» Tabla ornamental latino-bizantina en mármol blanco, existente en la Iglesia de San Martín. . . . .	224

## CAPÍTULO VIII

» Torre de la Iglesia parroquial de Santa María de la Granada. . . . .	247
» Interior de la Iglesia parroquial de Santa María de la Granada. . . . .	262

## CAPÍTULO IX

SAN JUAN DEL PUERTO.—Estación del F. C. de Sevilla á Huelva. . . . .	274
--	-----

MOGUÉR.— Exterior de la iglesia del Convento de Santa Clara en la Plaza del Marqués. . . . .	279
» Arranque de la crucería de la bóveda en Santa Clara. . . . .	281
» Iglesia del Convento de Santa Clara. . . . .	282
» Estatua yacente de don Alonso Fernández Puertocarrero en Santa Clara. . . . .	286
» Arco sepulcral de don Pedro Portocarrero de Cárdenas en la iglesia del Convento de Santa Clara. . . . .	289
» Tabla del siglo xv en la Iglesia de Santa Clara.. . . .	300
» Cristo milagroso de la Capilla del Hospital. . . . .	300
» Una calle de Moguér, y torre de la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada. . . . .	305
» Imafrente de Nuestra Señora de la Granada . . . . .	306

## CAPÍTULO X

PALOS.— Portada de la Iglesia parroquial de San Jorge. . . . .	321
» Puerta de los Novios en la Iglesia parroquial. . . . .	324
» Portada del renacimiento en la calle de Colón. . . . .	332

## CAPÍTULO XI

LA RÁBIDA — Exterior del Convento de Santa María, después de la restauración de 1855.. . . .	365
» Puerta ojival en el zaguán del Convento de Santa María. . . . .	368
» Claustro del siglo xv. . . . .	369
» Estatua en mármol de Nuestra Señora de los Milagros. . . . .	379

## CAPÍTULO XII

» La llamada «Celda del P. Marchena». . . . .	407
---	-----

## CAPÍTULO XIV

HUELVA.— La parroquia matriz de San Pedro. . . . .	463
» Costado S. de la parroquia matriz de San Pedro. . . . .	465

	Páginas
HUELVA.—Ajiméz de estilo mudejár en la casa número 7 de la calle del Puerto. . . . .	470
» Plaza de las Monjas. . . . .	473
» Iglesia de la Merced.—Palacio de la Diputación Provincial. . . . .	475
» Jardín del «Hôtel Colón». . . . .	477
» Comedor del «Hôtel Colón». . . . .	479

## CAPÍTULO XV

» Vista tomada desde el muelle de la Compañía minera de Río-Tinto. . . . .	483
» Muelle de hierro de las Minas de Río-Tinto. . . . .	486
» Piso intermedio del muelle de hierro de la Compañía minera de Río-Tinto. . . . .	487
» Santuario de Nuestra Señora de la Cinta, cerca de Huelva. . . . .	502
» Barandilla de hierro repujado en el Santuario de Nuestra Señora de la Cinta. . . . .	506

## CAPÍTULO XVI

RÍO-TINTO.—Paisaje del ferro-carril minero de Río-Tinto.. . . .	515
» Pedestal griego hallado en las minas de Río-Tinto. . . . .	522

## CAPÍTULO XVII

» Hornos de fundición. . . . .	562
» Salida de las galerías á la excavación á cielo abierto en «La Corta».. . . .	565
» «La Corta» en el filón del Sud. . . . .	567
» Gran anfiteatro del filón del Sud.. . . .	569
» El pueblo de Minas de Río-Tinto. . . . .	571
» Casa con galería italiana en la plaza de Río-Tinto. . . . .	572

## CAPÍTULO XVIII

TRIGUEROS.—Iglesia parroquial de San Antonio de Padua. . . . .	588
GIBRALEÓN.—Vista de Gibraleón. . . . .	595

	<u>Páginas</u>
GIBRALEÓN.—Interior de la Iglesia de Santiago. . . . .	605
» Altar barroco en la Iglesia de Santiago. . . . .	606
» «La Venida del Espíritu Santo», bordado de ornamentos existentes en el Convento de Sta. Clara. . . . .	607
» «La Calle de la Amargura», bordado de ornamentos existentes en el Convento de Santa Clara. . . . .	608
» Bordado de ornamentos existentes en el Convento de Santa Clara. . . . .	609
LEPE.—Ajiméz de tradición mudejár, siglo xvi. . . . .	617

## CAPÍTULO XIX

AYAMONTE.—Paseo de la Ría. . . . .	638
» Estero navegable en la Ría. . . . .	639
» Iglesia del Convento de San Francisco. . . . .	647
» Artesonado mudejár de la Iglesia de San Francisco. . . . .	651
» San Salvador. . . . .	654
» Ruinas del Castillo. . . . .	655
» Vista general desde tierra. . . . .	657

## CAPÍTULO XX

CORTEGANA.—Iglesia del Salvador. . . . .	674
» Interior de la Iglesia del Salvador. . . . .	679
» Castillo de Cortegana. . . . .	683

## CAPÍTULO XXI

GALAROZA.—Detalle de un terno regalado por Arias Montano á la iglesia de Galaroza. . . . .	699
» Tira bordada de una casulla regalada por Arias Montano á la iglesia de Galaroza. . . . .	700
FUENTE-HERIDOS.—Plaza del pueblo de Fuente-Heridos. . . . .	701
» Calle de la Iglesia. . . . .	703
ALHAJÁR.—El cerro de los Ángeles en Alhajár, último retiro de Arias Montano. . . . .	707

## CAPÍTULO XXII

ARACENA.—Vista general de Aracena. . . . .	721
--	-----

	Páginas
ARACENA.—Ajiméz del siglo xvi en la calle Empedrada. . . . .	724
» Torre almohade en la iglesia del Castillo. . . . .	729
» Portada lateral de la iglesia de los Dolores en el Cas- tillo. . . . .	734
» Puerta real de la iglesia de los Dolores en el Castillo..	737

CAPÍTULO XXIII

» Ajiméz del siglo xv en la calle de la Boleta. . . . .	753
» Portada de la iglesia del Convento de Santa Catalina.	757



# PLANTILLA PARA LA COLOCACIÓN DE LAS LÁMINAS

---

	<u>Páginas</u>
NIEBLA.—Puerta frontera á la del Buey en el recinto arábigo. . . . .	198
Aldeana de Moguér. . . . .	276
LA RÁBIDA.—El Convento por el lado S. . . . .	342
HUELVA.—Humilladero de la Virgen de la Cinta. . . . .	500
MINAS DE RÍO-TINTO.—Las teleras de calcinación. . . . .	556
Campesino de Trigueros. . . . .	589
CORTEGANA.—Púlpito de hierro repujado en la iglesia parroquial del Salvador. . . . .	681

---

## NOTA

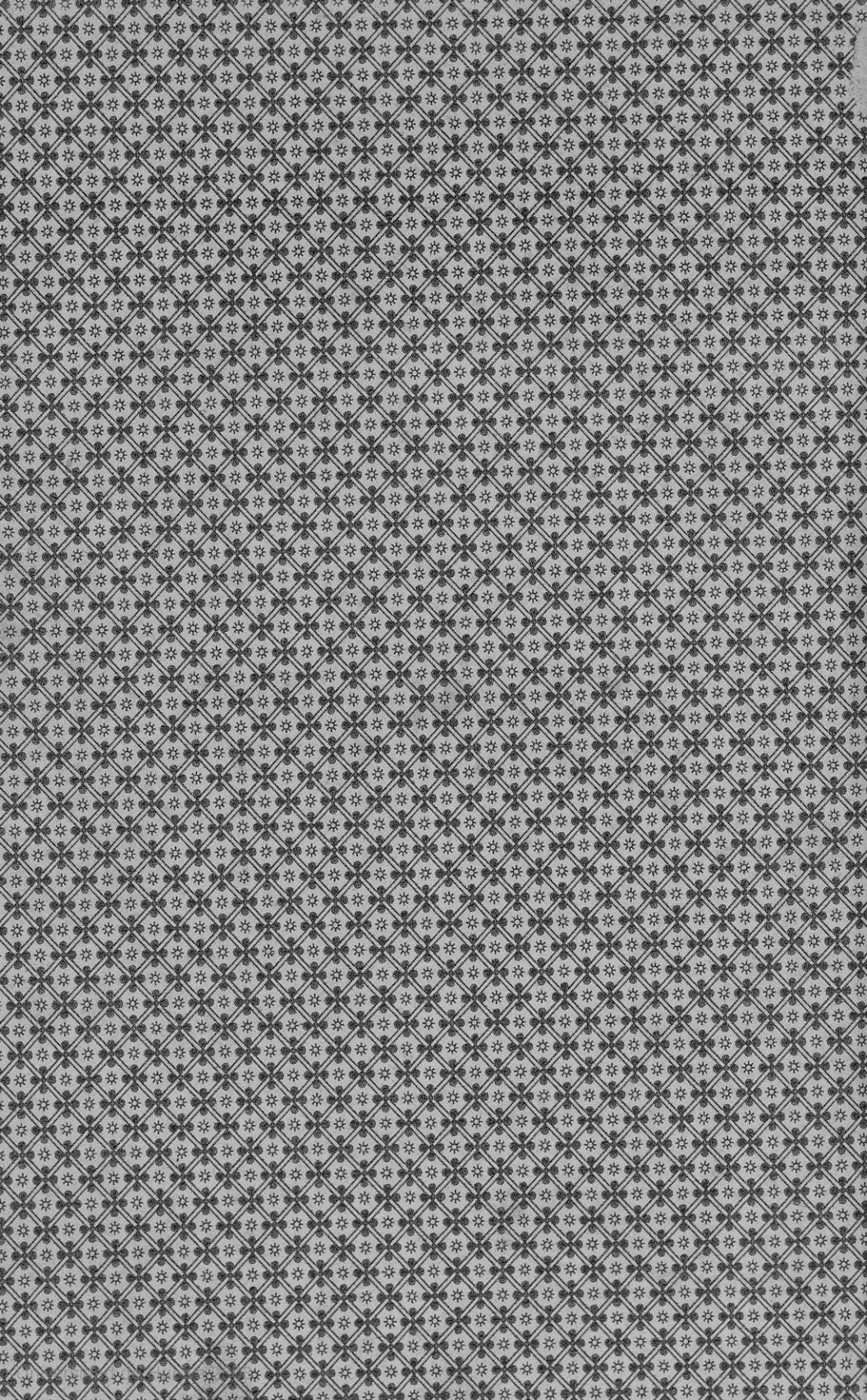
El autor de este libro confía en que la perspicacia de los lectores habrá ido notando y corrigiendo á su tiempo las equivocaciones y erratas de imprenta, no muy numerosas ciertamente, que se hayan deslizado, razón por la cual suprime la tabla de las advertidas, en la seguridad de que no habrán de serle imputadas.

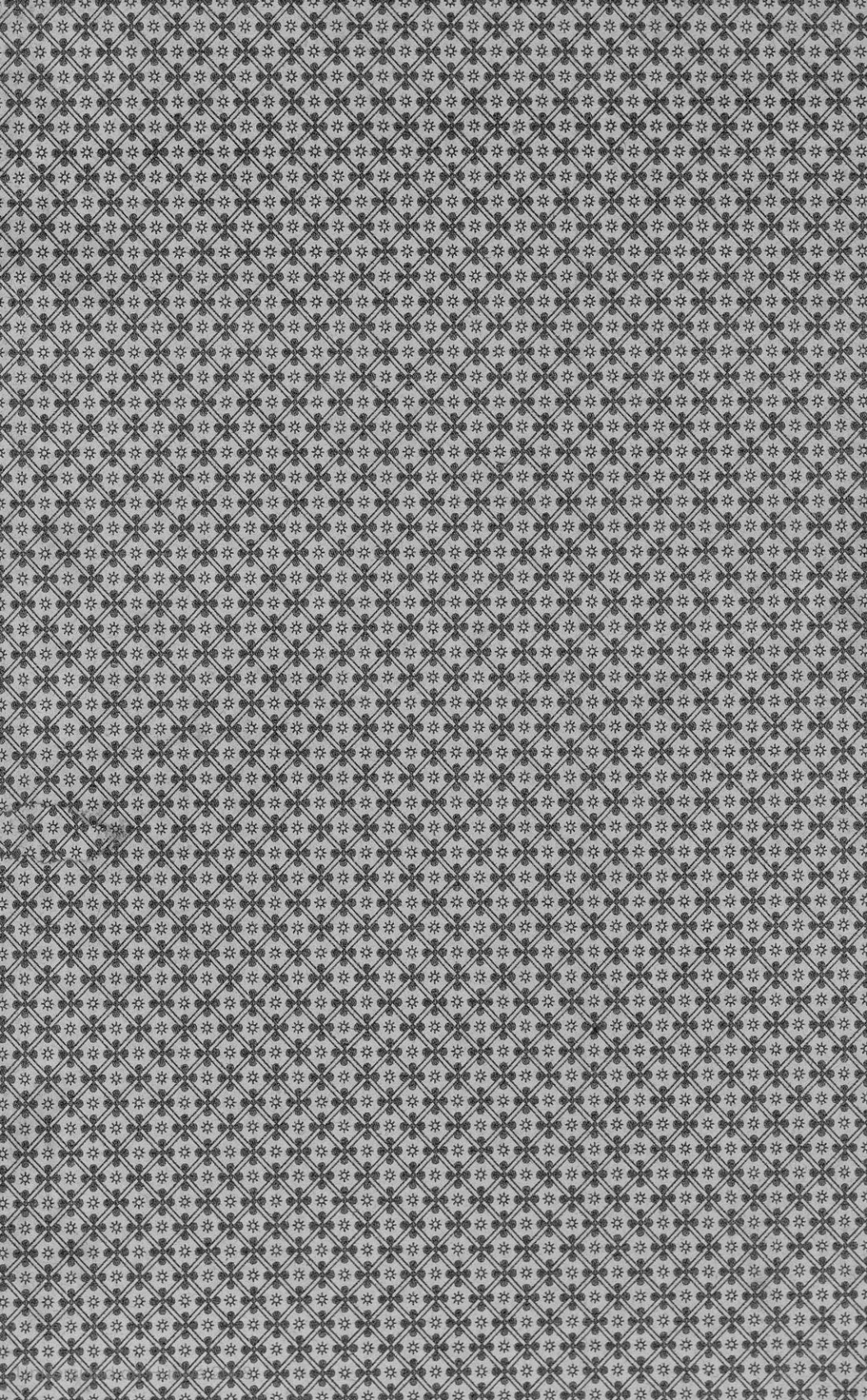
















FA  
XIX  
B 2  
24